



RAD. 2021-00357 INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 12 de mayo de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda promovida por MELQUISIDETH JACOME PACHECO contra CONSORCIO MINERO UNIDOS, dándole cuenta que la parte demandante presentó memorial en aras de atender el requerimiento del juzgado según auto del 25 de marzo de 2022.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00357-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MELQUISIDETH JACOME PACHECO
DEMANDADA: CONSORCIO MINERO UNIDOS

Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Leído el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se constató que la parte demandante, mediante apoderado, remitió por correo electrónico en calenda 1° de abril de 2022, memorial para subsanar las falencias indicadas en proveído del 25 de marzo de 2022, con lo cual aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U., indicando que esta corresponde a la demandada, cumpliéndose las exigencias del artículo 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, es del caso verificar si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. Existe ambigüedad en torno a las partes.

- **En relación a la demandada.** En el introito de la demanda se indicó de manera indistinta que la parte demandada la constituye el Consorcio Minero Unidos, empero, aportó el certificado de existencia y representación legal de CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U. Así mismo, en el acápite de notificaciones de esa pieza procesal, se señala como tal a Carbones de la Jagua S.A. y en el acápite de pruebas solicitó interrogatorio de parte al representante legal de Carbones de la Jagua SA. Por tanto, a efectos de individualizar a la parte demandada, deberá el interesado señalar en forma correcta su nombre con sus respectivas direcciones de domicilio electrónica, con indicación de la forma en que obtuvo las mismas, so pena de rechazo.
- **En relación al demandante.** En la demanda se indica que el promotor del juicio responde al nombre de AMÍLCAR DE JESÚS ARIAS ARIAS y en otros apartes se refiere a este como MELQUISIDETH JACOME PACHECO, inclusive, se agotó el envío de la demanda, previo a la radicación de este proceso, como si el actor fuere Arias Arias. Lo anterior, repercute en que se desconozca en nombre correcto del demandante. Por tanto, a efectos de individualizar a esta parte, deberá el interesado señalar en forma correcta su nombre, reemplazando todos los apartes de la demanda que hagan alusión a una persona distinta a la que promueve este juicio, iterando, que hasta el momento se desconoce quién es, ello so pena de rechazo.
- Se advierte el apoderado que, al realizar la corrección en torno al nombre de las partes, estas deben coincidir con el poder que se le confiere para promover este juicio.

2. Documentos aportados en el acápite de pruebas, que no figuran relacionados en dicho acápite. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

Aportados y no relacionados, los cuales deberán anexarse o retirarse, según elección del demandante, so pena de rechazo:

- Modificación a un contrato de trabajo.



3. No indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos, ni dirección de residencia.

De las pruebas pedidas por el demandante se tiene que al solicitar los testimonios no aportó el canal digital en que deberán notificarse Felipe A. Miranda Ramírez, Gilber Ignacio López Mier y Fernando Rodríguez Baena, en el evento de accederse a su decreto, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, el que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, nada dijo el demandante sobre ese aspecto, lo que implica que tenga el deber de suministrarlos, motivo por el cual se le devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas, so pena de rechazo.

De otro lado, la petición de esa prueba no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 1 del C.G.P., en cuanto no puntualizó los hechos concretos frente a los cuales declararán, ni indicó la dirección de residencia de los señores Gilber Ignacio López Mier y Fernando Rodríguez Baena. Por consiguiente, se inadmitirá para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

4. No demostró haber remitido la demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, lo que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Y lo cierto es, que en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la exigencia señalada en la disposición normativa transcrita

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza